



*Jalter Jesus Alarcon Fonseca*

Abogado

Especialista en Derecho Procesal  
Universidad de la Costa "CUC"

Universidad Simón Bolívar

---

6 de febrero del 2024.

Señor.

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

E mail: [j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Fonseca-La Guajira.

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con obligación de suscribir documentos.

**Demandante:** KATHERIN YICETH BRITO GAMEZ. C.C. N.1.122.810.667.

**Demandado:** EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ. C.C. N° 84.081.379.

**Rad:** 44-279-40-89-002-2023-00201-00.

**Asunto:** Solicitud la nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir del auto que libro mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, distinguido con la radicación N° 44-279-40-89-002-2023-00201-00, y para que esta Agencia Judicial proceda a la aplicación del control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

El que firma, **JALTER JESUS ALARCON FONSECA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Barrancas-La Guajira, donde me fue expedida la cedula de ciudadanía N° 5.153.103, Abogado titulado inscrito, con tarjeta profesional N°42.530 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en el lugar de mi vecindad en la calle 12 N°6-45, Barrio el Centro, E mail: [jalterjesus2018@gmail.com](mailto:jalterjesus2018@gmail.com), que es el que tengo registrado y actualizado en el sirna, Cel. 3012995920, hablando en ejercicio del mandato legalmente constituido, el cual adjunto para que en su debida oportunidad se me reconozca la personería y que me fue otorgado por el señor **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.081.379, de esta vecindad, con dirección de notificación física en la carrera 23 N° 12-70, en el Barrio Alto Prado de este Municipio de Fonseca-La Guajira, con correo electrónico: [eduarmejiaarboleda@gmail.co](mailto:eduarmejiaarboleda@gmail.co), el cual bajo la gravedad del juramento, manifiesto y afirmo, que es el susodicho señor utiliza para

recibir notificaciones y comunicarse en sus actos públicos y privados, Cel. 3014992745, y quien funge en el proceso ejecutivo del epigrafe, como demandado, y que ante esta Agencia Judicial, le ha promovido mediante apoderado, en su contra la señora **KATHERIN YICETH BRITO GAMEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° N.1.122.810.667, E mail: [katerinyiceth@gmail.com](mailto:katerinyiceth@gmail.com), mandato que confirió actuando en su propio nombre y representación legal, y en nombre y representación de su menor hija **ALANA SOFIA MEJIA BRITO**, con todo el debido respeto de usanza que me caracteriza y que usted señor Operador de Justicia, dignamente se merece, me permito manifestarle, que tanto el demandado ya identificado señor **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ** y el suscrito apoderado, nos damos por notificado y suficientemente enterados del contenido del auto de mandamiento de pago librado en contra del aludido demandado **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, en el proceso ejecutivo del rubro, a partir del día 30 de enero del año 2024; y en consecuencia, con todo el debido respeto habitual que me caracteriza y que este juzgado se merece, me permito, comedidamente:

#### SOLICITARLE.

**PRIMERO:** Sirvase señor Administrador de Justicia, que conduce este proceso ejecutivo de mínima cuantía, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago que le hizo el apoderado de la demandante al demandado señor **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, al correo electrónica: [eduardrafaelmejia@gmail.com](mailto:eduardrafaelmejia@gmail.com), y que era utilizado por dicho ejecutado para recibir notificaciones, amalgamado todo ello por el hecho que dicho correo electrónico, quien maneja la clave del mencionado correo electrónico, es la misma demandante señora **KATHERIN YICETH BRITO GAMEZ**, y es la única que tiene acceso a las comunicaciones y notificaciones que se envían a dicha dirección electrónica; y el correo electrónico del demandado, ya exprese bajo la gravedad del juramento, y donde recibe notificaciones y comunicaciones es [eduarmejiaarboleda@gmail.co](mailto:eduarmejiaarboleda@gmail.co), y en tales condiciones, no se cumplió por parte del apoderado de la ejecutante, con la carga procesal que le impone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, establecido como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio del 2022, artículo 8, de la última disposición antes nombrada, que en lo pertinente consagra: "(...) El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

**SEGUNDO:** En subsidio de la petición de la Nulidad de que trata el punto primero inmediatamente antelado, le solicito respetuosamente a usted señor juez, se sirva hacer el control oficioso del proceso ejecutivo de la referencia, especialmente en lo concerniente con el documento pábulo o báculo que se utiliza como título de recaudo ejecutivo, o sea, del acta de fecha 8 de mayo del 2023, **"ACTA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA, REGLAMENTACION DE VICITAS Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL"**, en todo lo concerniente a lo establecido en el punto quinto y sexto de la parte resolutive de la precitada acta de conciliación, que fue suscrita entre la hoy demandante señora **KATHERIN YICETH BRITO GAMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.122.810.667 y el ahora demandado señor **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, con C.C. N° 84.081.379, y con la firma de aprobación del señor **CARLOS MARIO CABANA BOLIVAR**, Comisario de Familia del Municipio de Fonseca-La Guajira, Servidor Público que le impartió aprobación a los citados puntos quinto y sexto del anotado auto conciliatorio, y en la misma providencia que acceda a este pedimento de control de legalidad, se dejen sin efectos o sin validez los numerales quinto y sexto de la anotada acta de conciliación del 8 de mayo del 2023, por no ajustarse a lo dispuesto en la ley 54 de 1990, que establece que para que se configure la unión marital de hecho se hace necesario, que ninguno de los pretendidos compañeros permanentes, tengan impedimento legal para contraer matrimonio, amalgamado a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 54 de 1990, que fue modificado por el artículo primero de la ley 979 del 2005, que en lo pertinente estaciona: **"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio-b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho**-Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo- **2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la**

**existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo**" (subrayado y negrillas fuera del texto original); todo lo hasta aquí vertido tiene su fundamento en el hecho indiscutible de que para el día 8 de mayo del 2023, fecha en que mi poderdante suscribió el acta de conciliación, el demandado era casado y actualmente lo es, con la señora **MONICA ARBOLEDA VILLADA**, matrimonio que fue celebrado con la susodicha señora en la Notaria Primera de Riohacha-La Guajira, el día 31 de marzo del 2000 y registrado con el indicativo serial N° 2283731, y por lo tanto el Comisario de Familia de Fonseca-La Guajira de conformidad con el artículo 1 numeral 2 de la ley 979 del 2005, para que el Comisario de Fonseca, pudiese aprobar la conciliación en cuanto toca con la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho manifestada en el acta suscrita el 8 de mayo del 2023, entre la hoy demandante y demandado, tenía que demostrar que ninguno de los dos tenía impedimento legal para contraer matrimonio, y ya deje dilucidado en las líneas ut supra inscritas, que el señor demandado **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, para el 8 de mayo del 2023, tenía impedimento legal para contraer matrimonio, como actualmente lo tiene y no había, ni ha liquidado su sociedad conyugal.

**TERCERO:** Declarar que no se encuentra reunido los presupuestos para que se configure o estructure el proceso ejecutivo de suscripción de escritura pública consagrado en el artículo 434 del Código General del Proceso, toda vez que esta norma procesal exige que cuando el hecho debido consista en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días contados a partir de la notificación del mandamiento el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436. **A la demanda deberá acompañarse además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el juez ...**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Aquí señor Juez, no existe ninguna minuta que deba suscribir el demandado, ni se ha acreditado que el señor **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, sea propietario del bien raíz, apartamento objeto de la suscripción de la escritura pública, ni existe escritura, ni certificado de tradición a su nombre, ni paz y salvo catastrales, ni minuta a suscribir.

**CUARTO:** En consecuencia, de la prosperidad del control de legalidad de que trata el artículo 32 del Código General del Proceso, le ruego a usted señor Administrador de Justicia revocar el mandamiento de pago, ya que el Comisario de Familia de Fonseca-La Guajira, no tuvo en cuenta para aprobar la conciliación del 8 de mayo del 2023, que entre

demandante y demandado, en cuanto a la liquidación de la pretensa unión patrimonial de hecho, que mi poderdante, hoy demandado señor **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, tiene impedimento legal y lo tenía para contraer matrimonio, y la competencia repito, hasta el cansancio que le otorga el numeral segundo del artículo 1 de la ley 979 del 2005, para aprobar conciliaciones en materia de unión patrimonial de hecho, requiere que ninguno de los dos pretensos compañeros permanentes se encuentren ligados con otra persona distinta en unión matrimonial, y de estarlo deben acreditar que un año antes a esa conciliación, legalmente liquidaron la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio con otra persona distinta.

### FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES.

En cuanto toca con la deprecación de la nulidad por indebida notificación, la misma se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y en tratándose de notificaciones electrónicas el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, establecido como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio del 2022, exige que al momento de suministrar el demandante y/o su apoderado el correo electrónico del demandado, donde recibirá notificaciones, debe manifestarle bajo la gravedad del juramento que esa dirección electrónica, corresponde y es la utilizada por el demandado para recibir notificaciones, requisito que en la sub judice, brilla por su ausencia, y por tanto existe una violación del debido proceso, ya que de acuerdo al artículo 6 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto al control de legalidad, el mismo se encuentra consagrado en el artículo 132 de la ley 1564 del 2012, cuando en lo pertinente pregona: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Tal y como ya lo definió en pasada ocasión la jurisprudencia, una cosa es el poder de autotutela que el ordenamiento jurídico le otorga a la Administración Pública y otra cosa es la **competencia** en virtud de la cual puede ejercerlo; porque el hecho de que ella -o cualquier persona que por disposición legal ejerza función administrativa- pueda manifestarse a través de decisiones unilaterales obligatorias, es decir, mediante la expedición de actos administrativos en los que resuelve unilateralmente las cuestiones sometidas a su conocimiento y decisión,

no significa que pueda hacerlo indiscriminada y arbitrariamente, por cuanto el ejercicio de la función administrativa está enmarcado dentro de unos límites expresamente impuestos por la ley, que es la que define en qué términos dicha función puede ser ejercida, y establece concretamente qué pueden hacer las autoridades administrativas, a tal punto que la misma Constitución Política consagra en su artículo 6º la responsabilidad general de los servidores públicos por violación de la Constitución y la ley, como opera para todos los habitantes del territorio nacional, pero también una responsabilidad especial, por el incumplimiento **o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones**; y el artículo 121 de la misma codificación supralegal, establece que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"; de tal manera, que no habrá competencias implícitas ni supuestas, por cuanto se impone en todas las actuaciones administrativas -y de las autoridades estatales en general- el principio de legalidad, que, como es bien sabido, es configurativo del Estado de Derecho y constituye el pilar fundamental dentro de las garantías de los asociados frente al Poder Público.

Al respecto, se considera que la ilegalidad, por falta de competencia, para proferir un determinado acto administrativo no se puede purgar a través del "privilegio de decisión previa", porque si bien éste supone la toma de decisiones por parte del Estado sin necesidad de contar con el consentimiento de los afectados o con la anuencia previa del juez, **éstas sólo pueden ser adoptadas en ejercicio de una competencia establecida en la ley. Así, el privilegio de lo previo no constituye el fundamento de la competencia; por el contrario, ésta es un presupuesto necesario de aquél.** De otra manera, se desconocerían los artículos 122 de la Constitución Política -según el cual no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento- y 84 del C.C.A-hoy 140 de la ley 1437 del 2011, en cuanto dispone que la acción de nulidad contra los actos administrativos puede fundarse en el hecho de que los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes.

Se tiene entonces que la competencia del Comisario de Familia del Municipio de Fonseca-La Guajira, para probar la conciliación del 8 de mayo del 2023, entre demandante y demandado en lo atinente con la liquidación de la pretensa unión patrimonial de hecho entre los ya mencionados partes procesales de este proceso ejecutivo que ocupa la atención, solo surgía si ninguno de los dos estuviese ligado por matrimonio con personas distintas, que es la situación del aquí demandado, que ya quedo establecido que para el 8 de mayo del 2023, tenía vigente su unión matrimonial como aun, se encuentra ligado por matrimonio civil con persona distinta y no ha liquidado su unión patrimonial de hecho y redundo que el numeral 2 del artículo 1 de la ley 979 del 2005, no le otorga competencia a los Comisarios de Familia para aprobar liquidación de unión patrimonial de hecho, cuando quiera que uno de los pretensos compañeros permanente este ligado con

vinculo matrimonial con otra persona distinta, y de estarlo, deberá acreditarse que un año antes a la fecha de la conciliación, fue liquidada su sociedad conyugal, que no es el caso que ocupa la atención.

Las anteladas disquiciones, son más que suficientes para que se revoque en todas sus partes el mandamiento de pago genitor de este proceso ejecutivo y, en consecuencia, se levanten y cancelen las medidas cautelares decretadas y practicadas en este juicio ejecutivo, en aplicación del control de legalidad del traído a colación artículo 132 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del mismo Estatuto Procesario General y los artículos 121 y 122 de la Constitución de 1991.

### **PRUEBAS.**

Ténganse como pruebas los siguientes documentos que obran en el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia:

1.- El acta de conciliación de fecha 8 de mayo del 2023, suscrita entre la demandante y el demandado, ante el Comisario de Familia del Municipio de Fonseca-La Guajira, especialmente, los puntos quinto y sexto de su parte resolutive, que dan cuenta del acuerdo conciliatorio en materia de liquidación de unión patrimonial de hecho, y que son contrarios al artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el numeral 2 del artículo 1 de la ley 979 del 2005, que le impide a los Comisarios de Familia aprobar conciliaciones en materia de unión patrimonial de hecho, cuando uno de los pretensos compañeros permanentes, tenga impedimento legal para contraer matrimonio verbi gracia, en el caso en escrutinio, donde el señor **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, era y es casado.

2.- Copia autenticada del registro civil de matrimonio del demandado señor **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ** y la señora **MONICA ARBOLEDA VILLADA** (1folio).

3.- Copia del certificado de tradición del inmueble urbano, ubicado en la carrera 4 N° 14-4 en el Barrio el Carmen de este Municipio de Fonseca-La Guajira y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 214-24555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar-La Guajira (2 folios).

4.- El poder con que actuó.

### **DERECHO.**

Invoco los artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el numeral 2 del artículo 1 de la ley 979 del 2005; artículo 6, 132, 133 y 434 del Código General del Proceso; artículo 6, 121 y 122 de la Constitución de 1991 y demás normas pertinentes y concordantes sobre la materia.

## NOTIFICACIONES.

La demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en el capítulo de notificaciones de la demanda de la referencia.

El ejecutado señor **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, recibirá notificaciones en la carrera 23 N° 12-70, en el Barrio Alto Prado de este Municipio de Fonseca-La Guajira, con correo electrónico: [eduarmejiaarboleda@gmail.co](mailto:eduarmejiaarboleda@gmail.co), el cual, bajo la gravedad del juramento, manifiesto y afirmo, que es el susodicho señor utiliza para recibir notificaciones y comunicarse en sus actos públicos y privados.

El suscrito procurador judicial, recibo notificaciones en mi oficina de abogados, en el Municipio de Barrancas-La Guajira en el Barrio el Centro, en la calle 12 N° 6-45, piso 2, E mail: [jalterjesus2018@gmail.com](mailto:jalterjesus2018@gmail.com), Cel. 3012995920.

### **CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, MODIFICADO POR LA LEY 2213 DEL 2022.**

Para los efectos del cumplimiento de la carga procesal consagrada en el artículo 3 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, modificado por la ley 2213 del 2022, anexo el escrito donde le compartí al correo electrónico: [stirafael1029@hotmail.com](mailto:stirafael1029@hotmail.com), apoderado de la demandante Doctor **STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO**, el escrito contentivo de la Solicitud la nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir del auto que libro mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, distinguido con la radicación N° 44-279-40-89-002-2023-00201-00, y para que esta Agencia Judicial proceda a la aplicación del control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

### **ANEXOS.**

Acompaño los documentos enunciados como pruebas, en los numerales 2 y 3 del presente escrito, y el escrito donde di cumplimiento a la carga procesal arriba enunciada.

Atentamente,

  
**JALTER JESUS ALARCON FONSECA.**  
C.C. N° 5.153.103 de Barrancas- La Guajira.  
T.P. N°42.530 del C. S de la J.  
Email: [jalterjesus2018@gmail.com](mailto:jalterjesus2018@gmail.com).

JALTER JESUS ALARCON FONSECA.  
ABOGADO.  
Especialista en Derecho Procesal



31 de enero del 2024.

Señor.

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

E mail: [j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Fonseca-La Guajira.

E. S. D. |

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con obligación de suscribir documentos.

**Demandante:** KATHERIN YICETH BRITO GAMEZ. C.C. N.1.122.810.667.

**Demandado:** EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ. C.C. N° 84.081.379.

**Rad:** 44-279-40-89-002-2023-00201-00.

**Asunto:** Poder para solicitar la nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir del auto que libro mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, distinguido con la radicación N° 44-279-40-89-002-2023-00201-00, y para que esta Agencia Judicial proceda a la aplicación del control de legalidad, consagrado en el artículo 32 del Código General del Proceso.

Soy, **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.081.379, de esta vecindad, con dirección de notificación física en la carrera 23 N° 12-70, en el Barrio Alto Prado de este Municipio de Fonseca-La Guajira, con correo electrónico: [eduarmejiaarboleda@gmail.co](mailto:eduarmejiaarboleda@gmail.co), el cual bajo la gravedad del juramento, afirmo, que es el que utilizo para recibir y comunicarme en mis actos públicos y privados, Cel. 3014992745, obrando en condición de demandado en el proceso ejecutivo de la referencia, distinguido con la radicación N° 44-279-40-89-002-2023-00201-00, que ante esta Agencia Judicial, a través de apoderado a impetrado en mi contra la señora **KATHERIN YICETH BRITO GAMEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° N.1.122.810.667, E mail: [katerinyiceth@gmail.com](mailto:katerinyiceth@gmail.com), mandato que confirió actuando en su propio nombre y representación legal, y en nombre y representación de su menor hija ALANA SOFIA MEJIA BRITO, con todo el debido respeto de



Do

MARGARITA E. CHANCORIA BRICEO  
NOTARIA ENCARGADA

usanza que me caracteriza y que usted señor Operador de Justicia, dignamente se merece, me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JALTER JESUS ALARCON FONSECA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Barrancas-La Guajira, donde le fue expedida la cedula de ciudadanía N° 5.153.103, Abogado titulado inscrito, con tarjeta profesional N°42.530 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en el lugar de su vecindad en la calle 12 N°6-45, Barrio el Centro, E mail: [jalterjesus2018@gmail.com](mailto:jalterjesus2018@gmail.com), que es el que tiene registrado y actualizado en el sirna, Cel. 3012995920, para que me represente, asuma la defensa de los intereses, garantías y prerrogativas procesales en especial para que solicite la nulidad de la notificación que hizo el apoderado de la demandante al correo electrónica: [eduardrafaelmejia@gmail.com](mailto:eduardrafaelmejia@gmail.com), ya que cuando el mandatario del extremo demandante suministro a este Juzgado el aludido correo electrónico no manifestó bajo la gravedad del juramento que era el utilizado por el suscrito para recibir notificaciones, a men de que dicho correo electrónico, quien maneja la clave del mismo es la misma demandante y por tanto es la que tiene acceso a las comunicaciones que se envían a dicha dirección electrónica, y el que utilizo como ya lo exprese para recibir comunicaciones y comunicarme, es el correo electrónico: [eduarmejiaarboleda@gmail.co](mailto:eduarmejiaarboleda@gmail.co), y solo me entere de la existencia del mandamiento de pago en mi contra el día de ayer 30 de enero del año que avanza, y también para que solicite la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto de mandamiento de pago librado en mi contra, y por qué no prestar merito ejecutivo el acta de conciliación que sirve de titulo o pábulo del recaudo ejecutivo, fechada 8 de mayo del 2023, denominada: "**ACTA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA, REGLAMENTACION DE VICITAS Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**", en todo lo concerniente a lo establecido en el punto quinto de la parte resolutive precitada acta de conciliación, que fue suscrita entre la señora **KATHERIN YICETH BRITO GAMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.122.810.667 y el suscrito, **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, con C.C. N° 84.081.379, y con la firma del señor **CARLOS MARIO CABANA BOLIVAR**, Comisario de Familia del Municipio de Fonseca-La Guajira, Servidor Publico que le impartió aprobación al citado punto quinto del resuelve del anotado auto conciliatorio; para que se deje sin efectos o sin validez (declare nulo) el numeral sexto de la multi dicha acta de conciliación del 8 de mayo del 2023, todo con apoyo en lo dispuesto en el articulo primero de la ley 54 de 1990, que establece que para que se configure la unión marital de hecho se hace necesario, que ninguno de los pretensos compañeros permanentes, tengan impedimento legal para contraer matrimonio, amalgamado a lo dispuesto en el articulo segundo de la ley 54 de 1990, que fue modificado por el artículo primero de la ley 979 del 2005, que

11

en lo pertinente estaciona: **"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio-b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho-Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo"** (subrayado y negrillas fuera del texto original); todo lo hasta aquí vertido tiene su fundamento en el hecho indiscutible de que para el día 8 de mayo del 2023, fecha en que suscribí el acta de conciliación, en comento, en el punto quinto de la parte resolutive de dicha acta de conciliación, donde dice: **"QUINTO: En cuanto a la liquidación de la sociedad patrimonial, hubo animo conciliatorio, donde el señor manifiesta poner a nombre de su menor hija ALANA SOFIA MEJIA BRITO, un apartamento ubicado en la carrera 4 N° 14-04 de los blancos en el Barrio el Carmen del Municipio de Fonseca y la Suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000, cinco millones ahora (\$5.000.000) y cinco millones (\$5.000.000), apena se instale en su nuevo hogar, de la misma manera la señora KATERIN YICETH BRITO GAMEZ, se quede con los enseres del hogar ósea muebles, sala comedor, nevera, estufa, un aire acondicionado, dos camas y cosas del hogar, el señor EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ, se queda con una cama, un aire acondicionado, una bicicleta, un congelador, y todo lo que esta en el cuarto de visita, además el señor se queda con lo del negocio de restaurante calderos grandes ollas todo lo del negocio los otros chismes quedan en manos de la KATERIN YICETH BRITO GAMEZ", yo EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ, tenía el 8 de mayo del 2023 y tengo en la actualidad hasta el día de hoy impedimento legal para contraer matrimonio, ya que soy casado civilmente con la señora MONICA ARBOLEDA VILLADA, matrimonio que fue celebrado con la susodicha señora en la Notaria Segunda de Riohacha-La Guajira, y en tales condiciones de cara al artículo 1**

numeral 2, el Comisario de Familia de Fonseca-La Guajira (artículo 121 de la Constitución de 1991), carecía o no tenía competencia para conciliar en cuanto toca con la liquidación de la unión marital de hecho en comento, puesto que yo tenía impedimento legal, repito para contraer matrimonio, y no había liquidado tampoco mi sociedad conyugal, motivo suficiente que impedían al mencionado Comisario de Familia aprobar la conciliación báculo del recaudo ejecutivo en lo concerniente con las obligaciones derivadas y conciliadas en el acta del 8 de mayo del 2023.

Este mandato también faculta al suscrito procurador judicial para que solicite ante su juzgado el control de legalidad del auto de mandamiento de pago, para que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1564 del 2012, usted señor Dispensador de Justicia, determine que el acta de conciliación que sirve de título de recaudo ejecutivo, en cuanto concierne con la liquidación de la unión marital de hecho y todas las obligaciones que se derivan de lo acordado y aprobado en los numerales quinto y sexto de su parte resolutive, el Comisario de Familia de Fonseca, ya indicado carecía de competencia para conciliar en materia de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, por no configurarse las exigencias para ello del numeral 2 del artículo primero de la ya señalada ley 979 del 2005.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

**EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ.**  
C.C. N° 84.081.379.  
E mail: [eduarmejiarboleda@gmail.co](mailto:eduarmejiarboleda@gmail.co).

Acepto,

**JALTER JESUS ALARCON FONSECA.**  
C.C. N°5-153.103.  
T.P. N°42.530 del C.S de la J.  
E mail: [jalterjesus2018@gmail.com](mailto:jalterjesus2018@gmail.com).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DE FONSECA LA GUAJIRA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
En Fonseca, 2024-04-31 14:33:50  
Comparecía ante el notario de Fonseca La Guajira  
MEJIA DIAZ EDUARD RAFAEL  
A quien identifica con C.C. 84081379  
Comprobo que el apoderado es MEJIA DIAZ EDUARD RAFAEL, quien en presencia de JALTER JESUS ALARCON FONSECA, el representante legal de la sociedad conyugal de MEJIA DIAZ EDUARD RAFAEL y JALTER JESUS ALARCON FONSECA, compareció a la comparecía de reconocimiento biométrica y firma de este documento.

MARGARITA CAMILA CHAMORRO VELASCO  
NOTARIA UNICA (E)  
FONSECA - LA GUAJIRA

MARGARITA CAMILA CHAMORRO VELASCO  
NOTARIA UNICA (E)  
FONSECA - LA GUAJIRA

COMPARECIENTE  
MARGARITA CAMILA CHAMORRO VELASCO  
NOTARIA UNICA (E) DEL CÍRCULO DE FONSECA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de  
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

1) Día	2) Mes	3) Año
31	MARZO	2000

2283731

OFICINA DE REGISTRO	4) Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría
	NOTARIA PRIMERA	3801	RIOHACHA LA GUAJIRA

DATOS DEL MATRIMONIO	7) País	8) Depto., Int. o Comisaría	9) Municipio
	Lugar de celebración	LA GUAJIRA	RIOHACHA
	10) Clase de matrimonio	11) Oficina o sitio de celebración (juizado, parroquia)	12) Nombre del funcionario o parroco
	Civil <input checked="" type="checkbox"/> Católico <input type="checkbox"/>	NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA	ALONSO FOVEA A.
FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO	
13) Día	14) Mes	15) Año	16) Clase
31	MARZO	2000	Acta parroquial <input type="checkbox"/> Esc. de protocolización <input checked="" type="checkbox"/>
		17) Número	18) Notaria
		364	PRIMERA

DATOS DEL CONTRAYENTE	19) Primer apellido	20) Segundo apellido	21) Nombres
	MEJIA	DIAZ	EDUARD RAFAEL
	FECHA DE NACIMIENTO		25) IDENTIFICACION
22) Día	23) Mes	24) Año	Clase: T. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>
23	DICIEMBRE	1972	Número: 84.081.379 R/CHA
Datos del registro de nacimiento		27) Oficina	28) Lugar
		NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA LA GUAJIRA
		29) Número de registro	
		7808668	

DATOS DE LA CONTRAYENTE	30) Primer apellido	31) Segundo apellido	32) Nombres
	ARBOLEDA	VILLADA	MONICA
	FECHA DE NACIMIENTO		36) IDENTIFICACION
33) Día	34) Mes	35) Año	Clase: T. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>
22	OCTUBRE	1974	Número: 40.840.935 MANAURE
Datos del registro de nacimiento		38) Oficina	39) Lugar
		NOTARIA UNICA	URIBIA LA GUAJIRA
		40) Número de registro	
		4028930	

PADRES DEL CONTRAYENTE	41) Nombres y apellidos del padre	42) Nombres y apellidos de la madre
	LEONRO MEJIA	CELINA DIAZ
PADRES DE LA CONTRAYENTE	43) Nombres y apellidos del padre	44) Nombres y apellidos de la madre
	SIMEON ARBOLEDA	MARIA MARIELA VILLADA MORALES

DENUNCIANTE	45) Nombres y apellidos	46) Firma (autógrafa)
	MONICA ARBOLEDA VILLADA	<i>Mónica Arboleda Villada</i>
47) Identificación (clase y número)		
CC: 40.840.935 MANAURE		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20 - 0 X/79.

ALONSO FOVEA ANICHIARICO

11 SEP 2023

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA REGISTRO CIVIL

El presente registro es fiel copia tomada del original que reposa en nuestros archivos de:

Registro Civil de Nacimiento  Matrimonio  Defunción

Serial No. 2283731 Válido para acreditar

Parrotesco  Asuntos Civiles  Otros

Solicitado por *Eduard Mejia*





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

14

Certificado generado con el Pin No: 240131360688529881

Nro Matrícula: 214-24555

Pagina 1 TURNO: 2024-214-1-938

Impreso el 31 de Enero de 2024 a las 10:58:41 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 214 - SAN JUAN DEL CESAR DEPTO: LA GUAJIRA MUNICIPIO: FONSECA VEREDA: FONSECA

FECHA APERTURA: 29-12-2010 RADICACIÓN: 0505 CON: RESOLUCION DE: 30-11-2009

CODIGO CATASTRAL: 442790101000003600007000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON CABIDA DE 137,78 METROS CUADRADOS LINDEROS CONSTAN EN LA RESOLUCIÓN NO. 0505 DEL 30/11/2009, PROFERIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA.

ÁREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 137 CENTIMETROS CUADRADOS: 7800

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS: CUADRADOS0

COEFICIENTE : %



COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) KR 4 ANO # 14 - 4 LT LT DE TERRENO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-05-2010 Radicación: 1051

Doc: RESOLUCION 0505 DEL 30-11-2009 ALCALDIA MUNICIPAL DE FONSECA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0121 CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE FONSECA

A: ARBOLEDA VILLADA MONICA

CC# 40840935 X

A: MEJIA ARBOLEDA EDUAR RAFAEL

Ti# 1122401361 X

A: MEJIA ARBOLEDA GISELL MARGARITA

Ti# 1192913828 X

A: MEJIA DIAZ EDUAR RAFAEL

CC# 84081379 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-05-2010 Radicación: 1051

Doc: RESOLUCION 0505 DEL 30-11-2009 ALCALDIA MUNICIPAL DE FONSECA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA NO ENAJENAR EN TERMINO DE 5 AÑOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE FONSECA

Certificado generado con el Pin No: 240131360688529881

Nro Matrícula: 214-24555

Pagina 2 TURNO: 2024-214-1-938

Impreso el 31 de Enero de 2024 a las 10:58:41 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ARBOLEDA VILLADA MONICA	CC# 40840935	X
A: MEJIA ARBOLEDA EDUAR RAFAEL	TI# 1122401361	X
A: MEJIA ARBOLEDA GISELL MARGARITA	TI# 1192913828	X
A: MEJIA DIAZ EDUAR RAFAEL	CC# 84081379	X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-01-2024 Radicación: 2024-214-6-28

Doc: OFICIO 1423 DEL 29-11-2023 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. DE FONSECA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRITO GAMEZ KATHERIN YICETH	CC# 1122810667
A: MEJIA DIAZ EDUAR RAFAEL	CC# 84081379

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-214-1-938 FECHA: 31-01-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

JORGE ARMANDO SANTANDER GIL  
REGISTRADOR SECCIONAL



*Jalter Jesus Alarcon Fonseca*

Abogado

Especialista en Derecho Procesal  
Universidad de la Costa "CUC"  
Universidad Simón Bolívar

6 de febrero del 2024.

**Doctor.**

**STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO.**

**E mail:** [stirafael1029@hotmail.com](mailto:stirafael1029@hotmail.com).

Apoderado de la Demandante.

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con obligación de suscribir documentos.

**Demandante:** KATHERIN YICETH BRITO GAMEZ. C.C. N.1.122.810.667.

**Demandado:** EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ. C.C. N° 84.081.379.

**Rad:** 44-279-40-89-002-2023-00201-00.

**Asunto:** Remisión del escrito contentivo de la solicitud de nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir del auto que libro mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, distinguido con la radicación N° 44-279-40-89-002-2023-00201-00, y para que esta Agencia Judicial proceda a la aplicación del control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

El suscrito, **JALTER JESUS ALARCON FONSECA**, mayor de edad, Abogado Titulado Inscrito, con T.P. N° 42.530 del C. S de la J, identificado con la C.C. N° 5.153.103, con E mail: [jalterjesus2018@gmail.com](mailto:jalterjesus2018@gmail.com), que es el que tengo registrado y actualizado en el sirna, en condición de apoderado del demandado señor **EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ**, en el proceso de Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con obligación de suscribir documentos, para dar cumplimiento a la carga procesal consagrada en el artículo 3 del decreto 806 del 4 de junio del 2004, modificado por la ley 2213 del 2022, me permito remitirle para los efectos pertinentes con el presente escrito, el libelo contentivo de la solicitud de nulidad de todo lo actuado,

17

inclusive a partir del auto que libro mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, distinguido con la radicación N° 44-279-40-89-002-2023-00201-00, y para que esta Agencia Judicial proceda a la aplicación del control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, junto con sus anexos.

**ANEXO.**

Adjunto las documentales arriba enunciadas.

Total 15 folios.

Atentamente,



**JALTER JESUS ALARCON FONSECA.**

**C.C. N°5.153.103.**

**T.P. N°42530 del C. S de la J.**

**E mail: [jalterjesus2018@gmail.com](mailto:jalterjesus2018@gmail.com)**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con obligación de suscribir documentos. Demandante: KATHERIN YICETH BRITO GAMEZ. C.C. N.1.122.810.667. Demandado: EDUARD RAFAEL MEJIA DIAZ. C.C. N° 84.081.379. Rad: 44-279-40-89-002-2023-00201-00.**

1 mensaje

JALTER JESUS ALARCON FONSECA <jalterjesus2018@gmail.com>  
Para: stirafael1029@hotmail.com

6 de febrero de 2024, 9:57

**Asunto:** Remisión del escrito contentivo de la solicitud de nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir del auto que libro mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, distinguido con la radicación N° 44-279-40-89-002-2023-00201-00, y para que esta Agencia Judicial proceda a la aplicación del control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.



Remitente notificado con  
Mailtrack

 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE Mínima CUANTIA (2).pdf  
8918K